

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós

(2022)

Unión Marital de Hecho 2020-0452

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 121 establece que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*.

Que a su vez el artículo 627 Ibídem, numeral 2. *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

La anterior ley fue promulgada en el Diario Oficial número 48489 del 12 de julio de 2012.

Con la puesta en vigencia de la citada normatividad, se requiere tomar las medidas que sean necesarias, con el fin de evitar nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra vencido, como ocurre en el proceso de la referencia, razón por la cual, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo Ibídem, a efecto de continuar con su conocimiento se dispone:

Decretar la prórroga por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada por PEDRO ALEZANDER ROMERO DIAZ, contra ROSA LIGIA PINILLA LAMPREA

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós

(2022)

Unión Marital de Hecho 2020-0452

1°-Teniendo en cuenta que en la audiencia llevada a cabo el 6 de octubre de 2021, no se hizo pronunciamiento alguno sobre las pruebas presentadas en la contestación de las excepciones de mérito se dispone:

Tener como pruebas documentales las relacionadas en el escrito de contestación de las excepciones de mérito, de acuerdo a su valor probatorio.

2°-Conforme al informe secretarial emitido, con el fin de continuar con el trámite de la audiencia se señala el 7 de abril del año en curso a la hora de las 9:30 a.m

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ